JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA



En Estado No. 125 de octubre 11 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMEROPROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1501

Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00365-00

Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Cuantía MENOR

Demandante BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860.002.964

rjudicial@bancodebogota.com.co

Apoderado MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA con T.P. No. 31.075 del C.S.J.

juridico@mejiazapatasas.com

Demandado LUIS ÁNGEL ANGULO MINA con C.C. No. 1.111.771.788

luisangelangu@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria V., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860.002.964, en contra de LUIS ÁNGEL ANGULO MINA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.111.771.788, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, "Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860.002.964, en contra de LUIS ÁNGEL ANGULO MINA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.111.771.788, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas en el siguiente:

- 1. Capital cuota vencida y no cancelada del 28 de noviembre del 2.022, por valor de \$16.552.46.
- 1.1. Por la suma de \$383,245.54 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 29 de octubre del 2022 hasta el 28 noviembre del 2022.
- 1.2. Intereses de mora por concepto de capital desde el 29 de noviembre del 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 2. Capital cuota vencida y no cancelada del 28 de diciembre del 2.022, por valor de \$16,706.40.
- 2.1. Por la suma de \$383,091.60 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 29 de noviembre del 2022 hasta el 28 diciembre del 2022.
- 2.2. Intereses de mora por concepto de capital desde el 29 de diciembre del 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 3. Capital cuota vencida y no cancelada del 28 de enero del 2.023, por valor de \$16,861.77.
- 3.1. Por la suma de \$382,936.23 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 29 de diciembre del 2022 hasta el 28 enero del 2023.
- 3.2. Intereses de mora por concepto de capital desde el 29 de enero del 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4. Capital cuota vencida y no cancelada del 28 de febrero del 2.023, por valor de \$17,018.58.
- 4.1. por la suma de \$382,779.42 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 29 de enero del 2023 hasta el 28 febrero del 2023.
- 4.2. Intereses de mora por concepto de capital desde el 29 de febrero del 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5. Capital cuota vencida y no cancelada del 28 de marzo del 2.023, por valor de \$17,176.86.
- 5.1. por la suma de \$382,621.14 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 24 de febrero del 2023 hasta el 28 marzo del 2023.
- 5.2. Intereses de mora por concepto de capital desde el 29 de marzo del 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 6. Capital cuota vencida y no cancelada del 28 de abril del 2.023, por valor de \$17,336.60.
- 6.1. Por la suma de \$382,461.40 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 29 de marzo del 2023 hasta el 28 abril del 2023.
- 6.2. Intereses de mora por concepto de capital desde el 29 de abril del 2023, hasta el pago total de la obligación.

- 7. Por valor de \$40,689,079.33 correspondiente al saldo a capital acelerado (saldo insoluto).
- 7.1. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR Este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso o en consecuencia en la forma estipulada el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022., haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la abogada MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía N°31.146.988 T.P. del Consejo S.J. N°31.075, como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a la Doctora MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía N°31.146.988 T.P. del Consejo S.J. N°31.075., como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajosu custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la Hipoteca, de propiedad del demandado MILINTON QUIÑONES ENRIQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.086.726.139., predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-225511 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira - Valle del Cauca, y ubicado en la CL 13 # 35 OESTE – 133 APTO T 10 502 TORRE 10 CO VIÑAS DE CIUDAD DEL VALLE BIS, Candelaria - Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaríade acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic <u>aquí</u>, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDFen la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lmgp

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fee46d6859c43a75069b39e6aab6c4dc89e0b00c3997a370c1978448ff2eee0**Documento generado en 10/10/2023 12:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica